

VOTO CONCURRENTENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023, en la que se declaró dejar sin materia el presente asunto. Lo anterior, por considerar que el Congreso local del Estado de Jalisco, a través del Decreto 29182/LXIII/23, por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, publicado el 3 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado, conformó un sistema normativo diverso al declarado inconstitucional por la Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2022.
2. Si bien estuve de acuerdo con la propuesta del proyecto, en el siguiente voto expondré los motivos por los que me separo de algunas de las consideraciones que se plasmaron en el mismo. Para ello, de inicio, expondré brevemente las razones dadas por la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal y, segundo, presentaré los argumentos por los cuales disiento de dichas razones.

I. Razones de la mayoría

3. En la resolución mayoritaria, se aprobó por nueve votos el apartado quinto, relativo al estudio de fondo que llevó a dejar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 a 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, mismos que fueron

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023
VOTO CONCURRENTES Y ACLARATORIO.**

declarados inconstitucionales por precedente obligatorio en el amparo en revisión 466/2022, resuelto por la Segunda Sala. Lo anterior, por estimar que sólo la Federación tiene competencia para establecer o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

4. Los Ministros que integraron la mayoría sostuvieron que, el tres de junio de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Jalisco reformó algunas de las disposiciones declaradas inválidas a fin de eliminar la figura de la cédula temporal, estableciendo que el Gobierno del Estado expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal. Asimismo, por lo que hace a la acreditación de la certificación profesional, la reforma mencionada previó un sistema normativo en el cual eliminó la obligación de obtener una certificación profesional y contempló que ésta sería voluntaria.
5. Por tanto, los Ministros acordaron que, derivado de dicha reforma, el sistema normativo que había sido declarado inconstitucional en el amparo en revisión 466/2022 había sido sustituido. Es por eso que votaron por declarar que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad debía quedar sin materia.

II. Razones de la concurrencia.

6. En mi opinión, el simple hecho de que se hayan reformado algunas de las disposiciones del sistema normativo que fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala no es motivo suficiente para concluir que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad queda sin materia. Esto, pues estimo que es necesario analizar si la reforma a la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2017
VOTO PARTICULAR**

Estado de Jalisco superó el vicio de inconstitucionalidad que detectó la Segunda Sala.

7. A partir de lo anterior, estimo que subsiste la invasión de competencias por parte del Congreso del Estado de Jalisco. Llego a esta conclusión porque, si bien es cierto que el Congreso local reformó algunas de las disposiciones declaradas inválidas a fin de eliminar la figura de la cédula temporal, también lo es que la misma subsiste tal y como se desprende de la simple lectura del artículo Cuarto Transitorio del Decreto en comento. Además, la denominada acreditación de la certificación temporal subsiste, pues únicamente modifica su carácter de obligatorio a voluntario.

8. En efecto, subsiste el vicio de constitucionalidad advertido por la Segunda Sala que llevó a declarar la invalidez de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, pues aún con el acto legislativo local por virtud del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del mismo ordenamiento legal, se observa que continúan invadiendo competencias de la Federación, en tanto únicamente tienen competencia para regular la emisión de títulos profesionales; siendo que carecen de competencia alguna para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, aún y cuando a estos se les pretenda dar el cariz de “voluntarios”.

9. En consecuencia, tal y como se estableció en la resolución emitida por la propia Segunda Sala al resolver el amparo en revisión con expediente 466/2022, el Congreso del Estado de Jalisco debió abstenerse categóricamente de emitir normatividad diversa a la concerniente a regular la emisión de títulos profesionales, en la

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023
VOTO CONCURRENTES Y ACLARATORIO.**

inteligencia de que únicamente la Federación tiene competencia para establecer normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, ya sea de carácter obligatorias o voluntarias.

10. Asimismo, me aparto de las consideraciones vertidas en los párrafos 22 a 25, así como 31 y 32 del proyecto, pues no existe un cambio en el sentido normativo. Esto, de inicio, atendiendo a que, como se ha planteado, el Congreso Local carece de facultades para legislar en la materia que lo hace, pero además, no obstante que fueron declarados inconstitucionales, se dejó intocados los artículos 59, 62, 63, 64, 65 y Cuarto Transitorio de Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, cuestión que por sí misma hace inaplicables los criterios establecidos por este Tribunal en Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 5/2017 y 6/2022, en los términos referidos en el proyecto. Más aún, en el intocado artículo Cuarto Transitorio se continúa estableciendo la existencia de una cédula con vigencia temporal.

11. Entonces, si bien en este asunto voto a favor de declarar sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, quiero asentar en este voto las razones por las cuáles, en los subsecuentes asuntos, me parece necesario analizar si, derivado de una reforma al sistema normativo que fue declarado inconstitucional en un precedente obligatorio, el vicio de inconstitucionalidad fue superado. Lo anterior, para determinar si, efectivamente, la declaratoria general de inconstitucionalidad en cuestión debe quedar sin materia o no.

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**